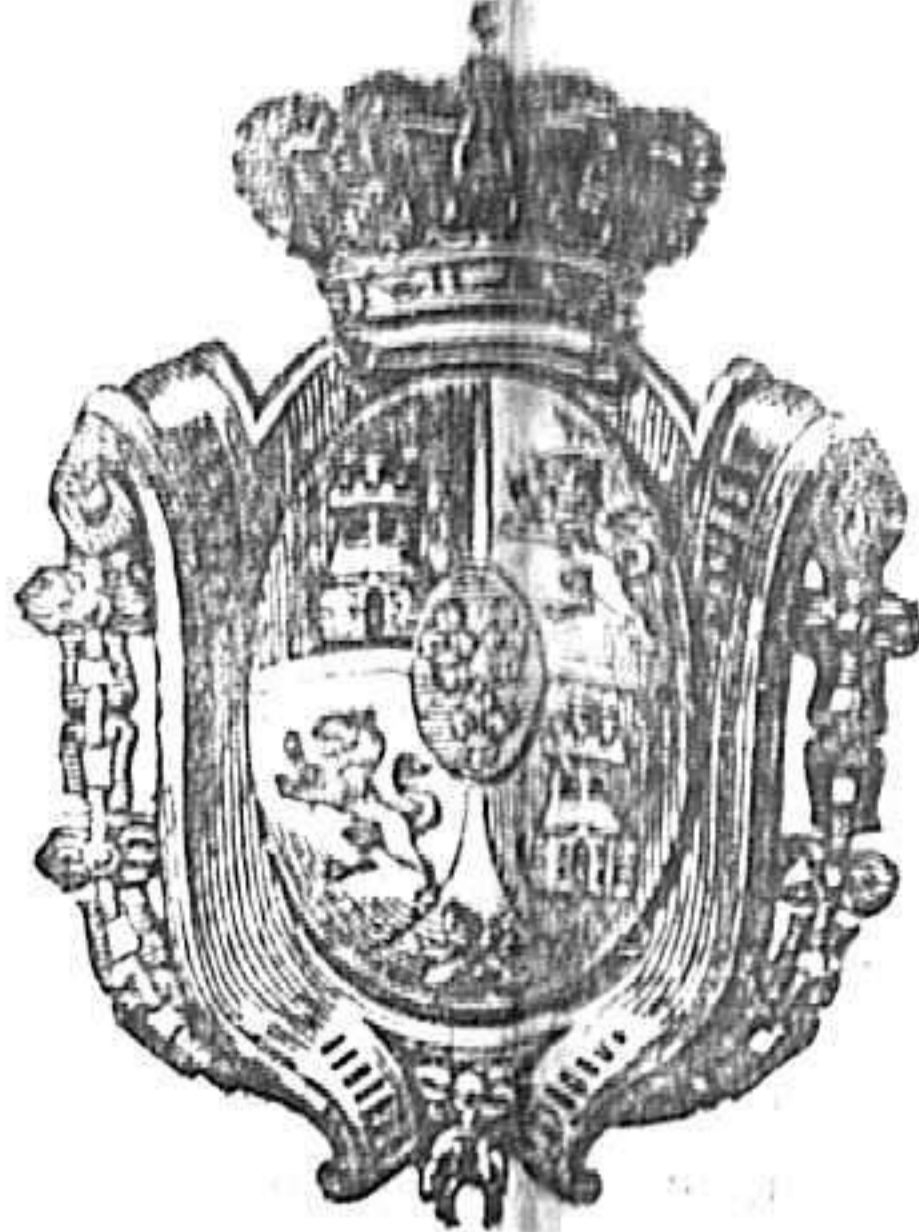


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ó observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por

lo menos, y por oposición para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Goberna-

ción y leyes orgánicas que lo rigen, reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realicen los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusiva, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el

cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de la ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activo, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reingresar, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reingreso dentro

del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que pueda volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aún después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia; y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que habieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan.

Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieron al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados por los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 15 de Abril)

#### REAL ORDEN

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del

interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

#### Sanidad interior

Provincia de ....., Ayuntamiento de .....—D. .... ha satisfecho al Estado ..... pesetas ..... céntimos por el concepto ....., que he liquidado conforme al núm. .... de la tarifa ..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie ....., núm. ....»  
Fecha, cargo y firma del funcionario»

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de

dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuando éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, 1.ª disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia Sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde de haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ú proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esa Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierta

y se procederá al cobro por la vía de apremio.

14. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso co-responderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1310  
Servicio Agronómico

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:

Almo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Tarragona á instancia de D. Martín Miró y Cabeza solicitando se le permita destinar tres fincas de su propiedad denominadas «Cacha», «Palma Marina» y «Pregó», situadas en el término municipal de Tortosa, partidas rurales de la Cava y de Jesús y María:

Resultando que con fecha 16 de Abril de 1906, D. Martín Miró y Cabeza solicitó de este Ministerio el acotamiento para el cultivo del arroz de las tres fincas citadas, que miden, respectivamente, 56, 21 y 115 hectáreas, acompañando la Memoria, planos y documentos relativos al agua disponible, con arreglo á lo dispuesto, así como certificaciones de la propiedad de las fincas:

Resultando que publicado en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid el anuncio relativo al coto arrozal solicitado por el Sr. Miró, no aparece en el expediente reclamación alguna presentada dentro del plazo de quince días que previene la legislación vigente:

Resultando que reunidos en las fincas, el día señalado para su reconocimiento, el Alcalde de Tortosa, en unión de los Peritos nombrados, y Secretario, no se formuló ninguna protesta por los propietarios colindantes u otros, observándose en las citaciones á los primeros que no se designó el sitio á que debían concurrir en cada finca:

Resultando que las fincas reúnen todas las condiciones á que se refieren las reglas 1.ª á la 6.ª del art. 3.º del Reglamento para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, según los informes del Arquitecto municipal, Peritos prácticos y Médicos de Tortosa y Perelló confirmado por el dictamen del Ingeniero accidental del servicio agronómico.

Resultando que aparece unido al ex-

pediente, con fecha 21 de Agosto, una protesta de D. Santiago Bonastre, que fué desestimada por no haberse presentado en el plazo legal:

Resultando que emitidos por la Junta provincial de Sanidad y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio los informes correspondientes, se ha de observar existían en el expediente algunas contradicciones y deficiencias, siendo remitido con el dictamen favorable de la Comisión provincial á la Superioridad:

Resultando que por Real orden de 14 de Junio de 1907 se resolvió la devolución del expediente al Gobierno civil de Tarragona para que se comenzaran de nuevo las diligencias de citación á los propietarios colindantes, continuando las sucesivas, debiendo informar la Junta de Sanidad, el Ingeniero agrónomo de la provincia y el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, verificado lo cual se remitiría de nuevo á este Ministerio para la resolución que procediese:

Resultando que devuelto el expediente al Alcalde de Tortosa y hechas las citaciones en debida forma, concurrieron los propietarios colindantes, haciéndose protestas en el acto del reconocimiento por los Sres. D. Pascual Ballesté, en nombre de los herederos de D. Pascual Ballesté; don José Gilabert, en unión de los vecinos que firman de los pueblos de Perelló y Tortosa; D. Francisco Curto y otros vecinos de Tortosa; D. Juan Lamote Herrera, D. José Casanova Ballesté y D. Ramón Jiménez Martagut, en unión de vecinos de los partidos rurales de la Cava y de Jesús y María:

Resultando que dichas protestas se refirieron á los extremos siguientes: que no existe la distancia de 1.500 metros desde la finca Palma Marina á los caseríos inmediatos; que el llamado Riet fondo y Riet chimeno no tienen comunicación con el mar, no pudiendo, por tanto, utilizarse para el desagüe, y que, por dificultades de éste, se inundarían algunos barrios; que no tiene aguas para el riego la finca Pregó, cultivándose algo hortalizas y cereales. Por lo que respecta al Sr. Ballesté, afirma que existían trozos de terreno pertenecientes á los herederos de D. Pascual Ballesté dentro del coto que se proyecta, así como que se inutilizarían por el desagüe las salinas de su propiedad denominadas Salinas de Pascual:

Resultando del nuevo informe formulado por los Peritos agrícolas que las distancias de las tres fincas mencionadas á poblado exceden con mucho de 1.500 metros; que los terrenos tienen un desnivel de uno á dos metros sobre el nivel del mar, siendo su vegetación muy pobre por la naturaleza pantanosa de los mismos y su abundancia en materias salinas, pudiendo desaguarse por el Riet fondo que comunica con el mar en todo tiempo y con las fincas Pregó y Palma Marina, por mediación esta última de la depresión llamada Playa, así como la finca Cacha por la balsa de la Estrella:

Resultando que reconocidas las fincas por los Médicos de Tortosa y de Perelló, afirman que todo el delta izquierdo del Ebro y los terrenos de que se trata están constituidos por terrenos pantanosos y muy insalubres, con fácil desagüe en el mar, y que por el cultivo del arroz se facilitaría su saneamiento, mejorando la salubridad pública de aquella comarca:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador civil é informado por el Ingeniero del servicio agronómico, hace constar que faltan las citaciones de once propietarios colindantes y que deben precisarse por los Peritos las distancias de las fincas Palma Marina y Pregó al poblado de

Jesús y María é indicar los medios de desagüe que se hayan establecido, opinando debe devolverse el expediente al Alcalde de Tortosa para subsanar aquellas deficiencias, habiéndose devuelto el expediente por el Gobernador civil, de conformidad con el anterior dictamen:

Resultando que hechas las citaciones que faltaban, renovaron sus reclamaciones los Sres. D. Ramón Jiménez Martagut y numerosos vecinos de la Cava y de Jesús y María, don Juan Lamote Herrera, D. José Casanova Ballesté y D. Pascual Ballesté, aduciendo los mismos argumentos que en las anteriores protestas, presentándose además una nueva por la Sociedad de los Prados de la Aldea, alegando estar el coto arrozal dentro de los terrenos de la Sociedad, sin aportar ningún documento que lo justifique:

Resultando que se presentó una nueva instancia de gran número de vecinos de la partida rural de Jesús y María solicitando se conceda el cultivo de arroz en las fincas del Sr. Miró:

Resultando que practicado un nuevo reconocimiento por los Peritos, confirman que la distancia de la finca Palma Marina á los caseríos de la partida rural de Jesús y María excede de 1.500 metros y que dicha finca tiene desagüe por el antiguo cauce denominado Playa, que está la mayor parte del año en comunicación con el mar, así como que en las otras dos fincas la distancia á poblado es bastante mayor, teniendo buenos desagües, que pueden conducir al mar las aguas sobrantes:

Resultando del informe emitido por la Junta provincial de Sanidad, como consecuencia de la detenida visita de inspección hecha á las fincas, que éstas ofrecen, en cuanto á su situación, permeabilidad del suelo y profundidad de las aguas subterráneas, condiciones adecuadas para el cultivo del arroz, siendo en corto número las casas aisladas que existen dentro del terreno que se pretende acotar, y cuyas condiciones sanitarias mejorarían con dicho cultivo, habiendo desnivel bastante para el desagüe, pues se nota la corriente en las acequias que cruzan las fincas, deduciendo que las condiciones de insalubridad actuales se modificarían de modo muy conveniente, por lo que opina la Junta procede la concesión solicitada por don Martín Miró:

Resultando que formulado por el Consejo de Agricultura y Ganadería un extenso y razonado informe, haciendo un resumen del expediente, considera que se han cumplido todos los requisitos exigidos en la legislación vigente, así como que el coto arrozal de que se trata reúne las condiciones determinadas en el Reglamento de 15 de Abril de 1861, opinando el Consejo que debe accederse á lo solicitado por el Sr. Miró en su instancia de 16 de Abril de 1906:

Considerando que las fincas Cacha, Palma Marina y Pregó, cuyo acotamiento se solicita, están constituidas por terrenos pantanosos en su mayor parte, de escasa y pobre vegetación, pudiendo considerarse como improductivos, según los dictámenes tanto de los Peritos agrícolas y Médicos como de la Sección agronómica, confirmados por la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que el peticionario dispone de agua suficiente para el riego por la concesión de 272 litros por segundo, elevada del río Ebro, y 66 litros en igual tiempo con la noria establecida en la finca denominada Cacha:

Considerando que las distancias de

dichas fincas á los poblados cercanos excede bastante de los 1.500 metros que como minimum se establece en la regla 3.ª del citado Reglamento de 1861, según el informe del Arquitecto municipal de Tortosa, confirmado por los de los Peritos agrícolas y servicio agronómico:

Considerando por lo que respecta á la protesta hecha por D. Ramón Jiménez Martagut, en unión de vecinos de las partidas de la Cava y Jesús y María, de que se cultivan cereales y hortalizas, sin concretar el sitio y extensión en que se verifica dentro de las fincas, está en oposición con los informes que obran en el expediente, pudiendo referirse á pequeñas superficies cultivadas en las márgenes del río Ebro, que no afectan para nada al carácter y condiciones de las fincas cuyo acotamiento se solicita:

Considerando que la protesta hecha por D. Ramón Jiménez y D. Pascual Ballesté afirmando que las fincas no tienen agua para el riego ni canales para conducirla, entendiéndose que no se cumple, por tanto, una de las condiciones esenciales para la concesión, es infundada, puesto que lo que previene el ya citado Reglamento de 1861 es que se cuente con agua bastante para el riego, como sucede en el caso actual, y no que discurra por acequias ó canales, puesto que ello supondría la imposibilidad de conceder ningún acotamiento de terrenos improductivos y pantanosos que no tuvieran ya realizadas tan costosas obras, lo que sería contrario al espíritu de la legislación vigente:

Considerando que D. Francisco Curto y Benito, D. Pascual Ballesté y don Ramón Jiménez Martagut sostienen que la distancia entre las fincas, especialmente Palma Marina y el caserío, es menor de los 1.500 metros que establece el Reglamento de 1861, sin observar que tal distancia es á población y caserío de la misma, pero no á casas aisladas y en corto número que puedan existir, como efectivamente sucede en la finca Palma Marina. Además es digno de notarse que la mayor parte de los vecinos de las casas próximas á dicha finca han solicitado, según consta en el expediente, que se conceda el coto arrozal, no sólo porque encontrarían con ello trabajo, sino porque mejorarían las condiciones de salubridad de la comarca:

Considerando que la reclamación formulada por D. José Gilabert-Cotominas, referente á que quedarían interceptados los caminos que unen los barrios de Palma Marina y Perelló, es inadmisibile, pues hecha la concesión sin perjuicio de tercero, habrán de respetarse todas las servidumbres de paso existentes, y si en parte pudieran interceptarse, tendrá el concesionario que reponerlas para el servicio que presten:

Considerando que varios de los propietarios colindantes estiman que no podrán desaguarse las fincas por los sitios denominados Riet fondo y Riet chimeno por no comunicar con el mar, adonde deben ir á parar las aguas después del riego, hecho negado en el informe de los Peritos agrícolas al firmar que en todo tiempo comunican con el mar las depresiones de terreno que llevan dicho nombre:

Considerando que D. Pascual Ballesté y Sociedad de los Prados de la Aldea se oponen á la concesión porque manifiesta el primero que posee trozos de terreno en la finca Pregó y afirma la segunda que el coto arrozal está emplazado dentro de terrenos de la Sociedad, sin aportar uno ú otra testimonio ó prueba alguna que justifique tal propiedad, procede desestimarse, aparte de que el asunto incumbe

resolverlo, en su caso, á los Tribunales, con independencia del que se ventila en el expediente, sucediendo lo propio por lo que se refiere á las salinas llamadas de Pascual, propiedad de los herederos de D. Pascual Ballesté: Considerando que los informes de los Peritos agrícolas, Médicos de Tortosa y de Perelló, del servicio agrónomo, y los últimos que aparecen en el expediente de la Junta provincial de Agricultura y Ganadería, son todos favorables, opinando debe concederse el coto arrozal que se solicita por el señor Miró:

Considerando que se ha cumplido en la tramitación del expediente todo lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Real orden de 1860, relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz:

Vistos los antecedentes que quedan consignados y el informe asimismo favorable del Gobernador civil de la provincia al remitir el expediente á la Superioridad;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta el parecer de los Médicos forenses de Tortosa y titular de Perelló, el del Ingeniero del servicio Agrónomo provincial, y muy especialmente los informes del Consejo de Agricultura y Ganadería y Junta provincial de Sanidad, se ha servido disponer se conceda el acotamiento solicitado por D. Martín Miró y Cabeza para cultivar el arroz en sus fincas denominadas Cacha, Palma Marina y Pregó, que miden una superficie total de 192 hectáreas, situadas en el delta izquierdo del Ebro, término municipal de Tortosa, y partidas rurales de la Cava y Jesús y María, siempre que se cumplan las condiciones que previene el art. 6.º del Reglamento de 15 de Junio de 1861 por lo que se refiere á los azarbes ó salvadaños y acequias de desagüe, en evitación de perjuicios á tercero, cuyos derechos quedan á salvo por esta concesión.»

Lo que comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento y el del interesado en la debida forma administrativa, con devolución del expediente original de referencia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 15 de Abril de 1861 para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz.

Tarragona 15 de Abril de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.—Rubricado.

Núm. 1311

*Mina.—Anuncio*

Habiendo renunciado D. José Vehí Fina la prosecución del expediente de registro de la mina de barita «Esperanza» (núm. 824), sita en término de Vimbodí, por decreto fecha de hoy he acordado cancelar dicho expediente declarándolo sin curso y fenecido y franco y registrable el terreno que ocupaba la citada mina.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 14 de Abril de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1312

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Capsanes*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de

este término municipal para el año de 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus instancias debidamente cumplimentadas por todo el próximo mes de Mayo.

Capsanes 10 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Juan Perpiñá.

Núm. 1313

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Cabacés*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el venidero año 1909, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en los conceptos expresados, que hasta el día 25 de Mayo próximo pueden presentar los documentos justificativos que motiven dichas alteraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos reglamentarios.

Cabacés 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 1314

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Figuerola*

La formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1909, tendrá lugar durante todo el mes de Mayo próximo, y los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán sus instancias documentadas durante dicho período, á fin de poder practicar las altas y bajas en el libro catastral.

Figuerola 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, Juan Saps.

Núm. 1315

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Ulldemolins*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Este anuncio se hace extensivo á los pueblos en que haya terratenientes de este.

Ulldemolins 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Nebot.

Núm. 1316

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Forés*

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1909, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa á todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el día 15 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja á fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Forés 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Parellada.

Núm. 1317

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Blancafórt*

Confeccionadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los años de 1906 y 1907 y fijadas las mismas por el Ayuntamiento, quedan expuestas al público por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y hacerse las observaciones que se crean justas.

Blancafórt 18 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pablo Durba.

Núm. 1318

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Prat de Compte*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término para el próximo año 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus instancias documentadas en Secretaría hasta el día 20 de Mayo próximo.

Prat de Compte 11 de Abril de 1908.—El Alcalde, Miguel Valimaña.

Núm. 1319

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Vilaseca*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1909, se hace público que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con las instancias documentadas hasta el día 25 de Mayo próximo, á fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vilaseca 15 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Pedro Molas.

Núm. 1320

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Rourell*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus instancias documentadas hasta el día 15 del mes de Mayo próximo.

Rourell 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Rodríguez.

Núm. 1321

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 800 pesetas, los aspirantes á la misma podrán presentar sus instancias documentadas en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rourell 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Rodríguez.

Núm. 1322

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Torre de Fontaubella*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes con los documentos justificativos.

Torre de Fontaubella 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Saló.

Núm. 1323

Confeccionado el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Torre de Fontaubella 11 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Saló.

Núm. 1324

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Colldejou*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alte-

ración en sus riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento sus instancias documentadas hasta el 30 de Mayo próximo.

Colldejou 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, Jaime Rofes.

Núm. 1325

Hallándose confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el año actual 1908, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Colldejou 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, Jaime Rofes.

Núm. 1326

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Vimbodí*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el año de 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentar en esta Secretaría sus instancias documentadas hasta el día 25 de Mayo próximo.

Vimbodí 17 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Caixal.

Núm. 1327

Confeccionados los repartos de consumos y de guardería rural de este distrito correspondientes al presente año, y á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos indicados.

Vimbodí 17 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Caixal.

Núm. 1328

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Conesa*

Terminado por la Junta correspondiente el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al actual año 1908, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Conesa 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, José Pijuán.

Núm. 1329

Don José Banús Palau, Juez municipal del pueblo de Masó,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Masó 13 de Abril de 1908.—José Banús.—El Secretario accidental, Juan José Miguel Jop.